

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 20 de febrero de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, licenciado Rafael Mercado Dávila, haga constar el quórum legal de asistencia de la Magistrada, el Magistrado por Ministerio de Ley y el de la voz e informar sobre el asunto que está listado para esta Sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Sí, señor Presidente.

Están presente la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, usted, señor Presidente, así como el Magistrado en funciones, en ausencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del recurrente y nombre de la autoridad responsable, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Secretario de Estudio y Cuenta, Guillermo Sánchez Rebolledo, informe del asunto turnado a mi ponencia y que es el que corresponde a esta Sesión Pública, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:**  
Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 115 de 2014, promovido por Olga Lidia Morán Contreras, en su carácter de candidata consejera estatal del Partido Acción Nacional, que impugna el oficio SG/041/2014, emitido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de ese Instituto Político, que contiene las providencias aprobadas por el Presidente del citado Comité, vinculadas con la impugnación presentada por la aludida ciudadana, en contra de los resultados del cómputo obtenido en la Asamblea Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la que no resultó electa como candidata al referido cargo partidista.

En estima de la ponencia, se propone conocer este juicio en la vía *per saltum*, ya que si bien esta Sala Regional advierte que, en principio, la parte actora debió agotar la instancia local antes de acudir a esta instancia federal, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita dentro del artículo 17, segundo párrafo de la Carta Magna, se considera no reenviar el asunto a dicha instancia.

No obstante ello, en concepto de la ponencia el acto reclamado que en realidad le puede parar perjuicio a la enjuiciante, son las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, fundadas en las facultades que le confiere el artículo 47, inciso j) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, que en esencia se dictaron con el fin de confirmar los resultados de la Asamblea Municipal recurrida, y que ordenaron informar tal determinación al respectivo órgano partidario en su próxima Sesión Ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone el invocado precepto estatutario.

En tal virtud, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, Fracción V de la Carta Magna, en relación con los numerales 10, párrafo uno, inciso d) y 80, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que existe la falta de firmeza del

acto reclamado, debido a que depende de la decisión definitiva del órgano partidista atinente, el cual podría ratificar o no la determinación provisional de Presidente de ese Órgano Colegiado y dado que de la revisión de las constancias que integran el expediente, permite advertir que dichas providencias, no han sido ratificadas.

De manera que hasta que sean validadas por el Órgano Colegiado respectivo, será considerado el acto reclamado como definitivo y firme, sin perjuicio del derecho que le asistiría la parte actora para impugnar, en su caso, la decisión definitiva que adopte el órgano partidario atinente, que ratifique las providencias de mérito, una vez que sea notificada de la misma.

Por tanto, se propone:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Olga Lidia Morán Contreras.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley, está a nuestra consideración el proyecto de esta cuenta.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Gracias, Presidente.

Como es del conocimiento de este Tribunal Pleno, yo he venido presentando discrepancia con el criterio en el que se basa el proyecto para el desechamiento que se nos propone. No obstante he seguido reflexionando sobre el tema, sobre la problemática que por lo demás es una problemática sumamente recurrente en el Partido Acción Nacional. Hemos tenido ya múltiples asuntos con problemáticas semejantes.

Sí lo he vuelto a reflexionar, pero lo cierto es que entre más lo estudio, más me convengo de que estoy porque no se desechen este tipo de asuntos, y quiero explicar por qué.

He visto que la propuesta ciertamente se apoya en algunos presentes de la Sala Superior. He estado estudiando con mucho detenimiento esos precedentes, y particularmente me detuve a estudiar el más reciente que se invoca, precisamente por ser el más reciente, y porque me llamó mucho la atención que yo localicé ese mismo, en horas muy pegadas a la fecha del último precedente que se menciona en su proyecto, en los que se dijo lo contrario.

Si bien no se dijo abiertamente lo contrario, lo cierto es que no obstante la no ratificación, sí se entró al fondo del asunto, aún cuando se presentaron los juicios, esos asuntos no habían sido ratificados, esas providencias no habían sido ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido.

Ahora, yo revisé con mucho cuidado, al menos fue mi intención, el Presidente de la Sala Superior en el que se sustenta el proyecto, y encuentro que además de esta contrariedad que me surgió con los diversos precedentes que encontré en sentido contrario, yo creo que leído el precedente en su contexto, tampoco es realmente del todo contradictorio con las otras resoluciones que también localicé en las que a pesar de que el acto impugnado no estaba ratificado, eso no llevó al desechamiento del asunto. Y quiero explicar por qué.

Si nada más nos fijamos ciertamente el precedente que se invoca en el proyecto, fue un desechamiento en el que se alegó la falta de definitividad, por no contar con la ratificación del Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, lo que yo advierto de ese asunto es que aún cuando ese ciertamente fue uno de los argumentos que se manejó, en realidad, el acto que se estaba impugnando, no era un acto que por sí mismo estuviera generando una afectación al actor de ese precedente en particular.

Entonces, esto me lleva a entender que a la luz de los otros precedentes, sobre todo otro que es de tres, cuatro semanas, no

recuerdo si anteriores o posteriores en las que sin tener la ratificación sí se entró al estudio de fondo, rescato aquí ese otro argumento del otro asunto de la Sala Superior, en el que se dice con mucha puntualidad que el asunto en esa ocasión que era igual, otra providencia del Presidente del Partido, sí estaba generando ya efectos jurídicos sobre la esfera del actor.

Ciertamente en ese otro precedente, hay la particularidad de que en el inter del proceso se presenta la ratificación y de eso se da cuenta, pero eso no llegó a la necesidad a la Sala, a nuestra Superior a que motivara una ampliación de demanda ni nada, simplemente al mismo juicio se le siguió el curso y se dictó la sentencia de fondo.

Pero aquí es justo en lo que me quiero detener, y creo que son dos cosas las importantes de rescatar de ese comparativo de precedentes.

En este otro precedente que encuentro, hay una razón de fondo muy importante y que está totalmente, digamos, precede creo que si debemos de poner jerarquía entre los argumentos, al argumento de que en el inter se ratificó que es cuando la Sala explica que el acto que está judicializando, la providencia que está judicializando en ese caso, desde el momento de su emisión ya estaba causando efectos jurídicos.

Maneja el otro argumento, pero yo no lo consideraría que haya sido el argumento y si sí lo fuera, estaríamos entre dos precedentes aislados con unas cuantas semanas de diferencia entre unos y otros, y en ese supuesto yo optaría por invocar los que favorecen acceso a justicia y no al desechamiento del asunto.

Pero aquí no acaba mi reflexión que creo que me quedo con el tema de poner o no en contexto los precedentes.

A lo que he seguido reflexionando, es en el tema en que quizá hemos centrado la discusión en la ratificación como el elemento importante que determina el acceso o el no acceso a los tribunales electorales, y creo que quizá no estemos, no esté ahí más bien, creo que no está ahí o no debiera estar ahí la discusión.

Creo que la ratificación es un elemento formal que ciertamente se prevé en los estatutos, pero el tema y creo que es ahí donde los Tribunales tenemos un papel institucional muy importante, estamos para proteger de violaciones a derechos reales cuando ya se están dando, con independencia de que los actos luego tengan que ser ratificados o no, y sobre todo, porque lo que advierto es que en la normativa interna de Acción Nacional, no hay un plazo perentorio para emitir o no esa ratificación, no hay afirmativas fictas, no hay negativas fictas, y sostener este criterio sustentándonos nada más en el tema de si se ratifica o no se ratifique y hasta que se ratifique, nos puede llevar a un escenario de si no acceso total, de mucha inseguridad jurídica para el justiciable. Mientras no se le ratifique, no tiene un Tribunal que lo proteja.

Y si nunca se lo ratifica, se le dejará por siempre sin Tribunal.

Entonces, creo que el acento no está en si se ratifica o no, sino en el análisis que se haga en cada caso en concreto de si la providencia por su propia naturaleza y contenidos, está o no generando ya por sí misma, efectos jurídicos sobre la esfera del ciudadano actor.

Creo que éste es uno de esos casos, por supuesto sin prejuzgar sobre si en el fondo tuviera o no razón la quejosa, pero lo que sí creo es que como Tribunal, tendríamos que favorecer su derecho de acceder a los Tribunales y no estárselo postergando para un momento que ni siquiera podemos tener certeza de si se dará o no se dará y tampoco cuándo se dará y si no se dará demasiado tarde.

Por eso estoy en contra del proyecto, y le pediría si me quedo sola en el criterio, si me pasaran los autos para formular voto particular.

Es todo, Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Bien, plantear las cuestiones de que es una determinación que clausura de manera definitiva el acceso a la justicia, me parece que no sea en el caso, porque lo único que se le pide es que agote el acceso a la justicia.

Usted, Magistrada, en cuanto a estas indefiniciones que advierte en la normativa del Partido Acción Nacional, creo que tampoco es un dato que pudiera llevar a relevar de la necesidad de agotar, y por eso yo aplico los criterios que son consistentes de la Sala Superior, y también de las Salas Regionales, la mayoría, y que están informados en una determinación fundamental del sistema jurídico mexicano, que es precisamente el respetar el derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos.

Esto, yo creo que podemos considerarlo como una decisión política fundamental, y que haya armonía en cuanto al acceso a la justicia, porque lo único que se está pidiendo es que agote la instancia.

Si hubiera algún problema en cuanto a alguna indefinición, pues creo que también existe la posibilidad, ya lo evaluarán los justiciables, de hacer valer esos aspectos en las instancias precisamente para que se acuda.

Invoco a algunos asuntos en donde precisamente se ha hecho valer esta cuestión de autoridades jurisdiccionales, nosotros hemos reenviado asuntos a instancias locales, me parece que también usted comparte ese punto de vista, asuntos en los que usted y yo hemos constituido mayoría, por ejemplo, que reenviamos asuntos a tribunales electorales locales del estado de Michoacán.

No tienen desarrollado el procedimiento, y no tenemos ninguna objeción para que se apliquen las normas que resulten análogas en la legislación.

No veo por qué ahora el partido político no pueda seguir esta postura de nosotros, y que también me parece que mi posición sería más consistente con lo que voté en el estado de Michoacán, junto con usted, asumiendo una posición que me resultó muy persuasiva.

Indefinición no es igual a negativa acceso a la justicia, sino considerando lo dispuesto en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establece que a ningún sujeto, grupo u organismo público le está reconocido algún derecho para limitar los derechos humanos que se establecen en el Pacto, lo cual también se replica en el artículo 29, inciso a) de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, entonces me parece que antes que conceder, que exista una liberalidad a favor del partido político para no respetar la Constitución, estas cuestiones de acceso a la justicia, está obligado.

En la Sesión pasada, por ejemplo, desahogábamos un asunto también del Partido Acción Nacional, donde no están previstas las reglas para las cuestiones democráticas y usted hacía un desarrollo muy puntual que yo suscribí de una manera muy convencida.

Entonces, yo creo que en este sentido, mi posición es sostener la propuesta como la vengo formulando, en que hay que respetar este derecho de los partidos políticos, realizar esta armonía con el derecho que tiene la justiciable, acceder a los Tribunales, pero agotando las instancias partidarias.

Hay determinaciones de la Sala Superior, una jurisprudencia que se aprobó recientemente, que habla precisamente del sistema autocompositivo.

Entonces, el ámbito doméstico, el ámbito de los partidos políticos, la posibilidad de que se resuelvan estas cuestiones por los propios partidos políticos, me parece que es el aspecto, el principio que se privilegia en esto, sin desconocer que la ciudadana tiene derecho o acceso a la justicia.

Además otra cuestión, no se trata de la elección de autoridades, como usted lo denomina, expresamente previstas en la Constitución.

Aquellas que resultan irreparables en términos de lo dispuesto en el artículo 99, Fracción IV de la propia Constitución, y la última Fracción del Artículo 41, me parece que es la Fracción VI o V, donde se habla del principio de definitividad.

Se recoge esa necesidad en el caso de los cargos de elección popular, respecto de los cuales se establecen fechas predeterminadas en la Constitución, en las constituciones locales, en la legislación secundaria, y esos efectivamente no son reparables.



En el caso de cualquier otra autoridad no prevista expresamente, y con mayor razón en el caso de los partidos políticos, es la situación de que resultan reparables, en cualquier momento.

Nosotros, por ejemplo, también hablando de un caso del Partido Acción Nacional, resolvimos algunos asuntos de la elección de la dirigencia de Colima, ya había tomado posesión el Órgano Directivo, en el Estado de México, muchos meses después, después de que se agotaron las instancias intrapartidarias y las instancias de la legislación local, los tribunales locales y no se nos ocurrió pensar en una cuestión de irreparabilidad.

Estoy convencido que en este caso tampoco se da la irreparabilidad, si yo hubiera advertido una cuestión así o merma en cuanto a su derecho, definitivamente hubiera optado por una propuesta distinta.

Muchas gracias.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** En relación a sus comentarios, Magistrado, varias cosas.

No veo francamente, y lo digo con todo respeto, la relación entre el problema jurídico de este asunto con el muy distinto problema jurídico que resolvimos en el acuerdo general 20, que es el caso de Michoacán, de modo que no voy a hacer referencia a ello.

En cuanto a su argumento relativo a que mi propuesta de darle acceso a la ciudadana a los tribunales electorales de la autodeterminación partidista, tampoco creo que lo sea así, porque ella ya agotó el recurso intrapartidario y ya está resuelto el recurso intrapartidario, precisamente en el acto que aquí se está reclamando.

La tesis sobre que invoca de la Sala Superior, publicada recientemente, la he estudiado, por supuesto con mucho detenimiento, pero advierto que es una tesis que tiene que ver con conflictos interorgánicos entre partidos políticos y no con conflictos de una militante con sus autoridades partidistas, de modo que creo que tampoco viene al caso, no en este asunto en particular.

Se trata, insisto, este es un asunto de una ciudadana en contra de una autoridad de su partido, no de un conflicto entre dos órganos del mismo partido político.

Ciertamente no se le está clausurando definitivamente la puerta con un desechamiento, proyecto por supuesto que advierto que tiene un renglón en el que le dice, esto no quiere decir que cuando te ratifiquen te puedes volver a venir, claro que lo veo, pero yo eso lo veo como una postergación innecesaria de su derecho a acceder a los tribunales.

Y por supuesto que tengo muy claro que no estamos ante actos jurídicamente irreparables, pero mi reparabilidad, no va necesariamente ligada al concepto de definitividad, para mí el tema aquí es que a la señora ya se le está generando una afectación que resulta innecesario postergarle la respuesta a su problema de fondo, sean o no sean reparables las violaciones que alega, porque no lo son, como usted bien lo dice, porque no se trata de una elección constitucional.

Es todo, Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna intervención adicional, le pido al Secretario General de Acuerdos en Funciones, que recabe la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Procedo, señor Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** En contra y pido se me pasen los autos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Magistrado en Funciones, José Luis Ortiz Sumano.

**Magistrado en Funciones José Luis Ortiz Sumano:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta y estoy con los términos de la misma.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Rafael Mercado Dávila:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos, con el voto que manifiesta la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Por favor, como lo ha solicitado, los autos que siempre han estado a disposición de los que integramos esta Sala, pásenlos por favor a la Magistrada, y en consecuencia, en el proyecto ST-JDC-115/2014, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por la ciudadana Olga Lidia Morán Contreras.

Magistrada, Magistrado por Ministerio de Ley, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -